

Caso comentario

González et al. (“*Campo Algodonero*”) vs. México

Case comment

González et al. (“*Cotton Field*”) v. México

MARÍA DEL CARMEN MATEO CHERO*
mcarmen.mateoch@gmail.com

En este documento comentaré el caso *González et al. (“Cotton Field”) vs. México*. El análisis comenzará con una descripción corta del caso, en orden a resaltar hechos importantes acerca de este. Luego introduciré mi hipótesis que tratará de responder un asunto legal, después de lo cual desarrollaré los argumentos que me llevarán a las conclusiones finales.

140

Este caso llegó a juicio final en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009, después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentara la demanda contra México, el 4 de noviembre de 2007. En él se analizó la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y posterior muerte de tres mujeres, dos de las cuales eran menores de 18 años: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados por un trabajador de la construcción cuando tomó un atajo para atravesar un campo.

El caso muestra las irregularidades en el proceso, la falta de respeto e interés de los funcionarios públicos en este y el tratamiento degradante sufrido por los parientes cercanos de las víctimas. Toda la situación se desarrolló en un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres.

Después de la lectura del caso me gustaría desarrollar la relación entre los estereotipos y los factores de discriminación en el acceso a la justicia para las mujeres en Ciudad Juárez. ¿Tuvieron las mujeres acceso efectivo a la justicia en Ciudad Juárez? Mi hipótesis es que las mujeres no tuvieron real acceso a la justicia en Ciudad Juárez, al menos entre 1993 y 2009, debido al contexto de violencia y discriminación que todas ellas estaban viviendo.

Fecha de recepción: febrero 19 de 2014

Fecha de aceptación: marzo 18 de 2014

Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha trabajado para DEMUS, una ONG peruana que se centra en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, y ha publicado artículos en diversas revistas jurídicas peruanas sobre el género y los derechos humanos, el acceso a la justicia para las mujeres y las reparaciones simbólicas para las mujeres afectadas por el conflicto armado. Contribuye para la página web IMPOWR desde enero de 2012.

En el caso la Corte analiza el contexto para determinar si el Estado es internacionalmente responsable por los hechos. Es muy importante entender el contexto, debido a que nos puede mostrar cómo y por qué los estereotipos están siendo perpetuados (Cook, 2011, p. 36). Del caso podemos entender que en Ciudad Juárez el estereotipo fue un estereotipo compuesto, basado en los roles y en las características sexuales que le son atribuidas a las mujeres jóvenes en la sociedad. Al mismo tiempo, estos estereotipos fueron descritos y prescritos en el marco de roles de sexuales que se pensaba debían tener las mujeres y los hombres para estar en la sociedad. Ello también muestra que la perpetuación de aquellos estereotipos de género, en la práctica, se convertían en la degradación de las mujeres, la disminución de su dignidad y su marginación de la sociedad (Cook, 2011, p. 63), lo cual constituye otra forma de discriminación (Cook, 2011, p. 105).

“Cotton Field” también nos muestra, de una parte, la cultura de violencia y discriminación contra las mujeres, lo cual era normal en Ciudad Juárez; la interseccionalidad de los factores de discriminación localizados en las mujeres, quienes eran más vulnerables a la violencia y a la discriminación. De otra parte, nos muestra cómo esta interseccionalidad influyó en el cumplimiento de la debida precaución, una obligación que todos los Estados tienen en la erradicación y prevención de la violencia contra las mujeres.

El contexto del desarrollo de la violencia

Considerando el contexto y cómo amplios factores pueden facilitar la perpetuación de estereotipos de mujeres (Cook, 2011, p. 33), a partir de este caso podemos encontrar que la Corte Interamericana indicó que allí, en Ciudad Juárez, existía una cultura de discriminación contra las mujeres que ha sido seguida por varios mecanismos de defensa de los derechos humanos nacionales e internacionales. En este contexto, el principal factor estructural es el cambio en los roles familiares como resultado de que desde 1993, las mujeres comenzaron a trabajar como “maquiladoras” (González et al., párr. 129). El Estado de México reportó que “los roles tradicionales comenzaron a cambiar cuando las mujeres llegaron a ser el sostén económico de la familia” porque eran preferidas a los hombres para trabajar en la industria de la maquila, y empezaron a ser las sostenedoras del hogar en vez de ser quienes cuidan de él.

Estereotipos que forzaron a la discriminación y a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez

Aquellos roles de sexo asignados a las mujeres en Ciudad Juárez no siguieron el proceso social y económico que fue tomando lugar. Las mujeres que estaban siendo independientes financieramente y tenían más oportunidades para ser entrenadas, no encajaban en los roles de sexo que se les asignaba en una sociedad que presenta una discriminación sistemática contra ellas, donde la violencia en su

contra "tiene las raíces en conceptos de inferioridad y subordinación de las mujeres" (González et al., párr. 133). En relación con este tema la CIDH, respecto al conflicto armado en Colombia, resaltó que las mujeres "sufrían situaciones de discriminación debido a que ellas habían sido mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado ha empeorado y perpetuado esta historia (IACHR, 2006, p. 16, párr. 45). Es verdad que el contexto en Ciudad Juárez no fue exactamente el mismo que en Colombia, sin embargo Ciudad Juárez presentó un medio ambiente violento e inseguro a todo nivel debido a las actividades criminales que se desarrollaban en esa ciudad.

Volviendo al punto de los estereotipos, estos se basaron en los roles sexuales que fueron descritos y prescritos. Descritos en la mentalidad de una sociedad inmersa en una situación de violencia, donde a las mujeres se las considera inferiores, frágiles, y según una descripción estadística, financieramente dependientes de los hombres, hasta 1993 en que un proceso social y económico empezó a cambiar la situación. Prescrito porque estaba presente y de acuerdo con los diferentes estereotipos sexuales del caso de Hugo (Cook, 2011, p. 53). En el caso del campo algodónero podemos ver que allí se consideraba que las mujeres deberían ser quienes cuidan el hogar y no el sostén de la familia, así que aquellas mujeres que no seguían este estereotipo eran subestimadas.

142 En relación con el estereotipo sexual, este se presentaba no solo en las causas que generaron los crímenes, sino a través de todo el proceso y llegó a darse no solo en las personas que las asesinaron, sino también en la policía y los funcionarios públicos que estaban a cargo del caso. Este estereotipo descriptivo se basaba en la idea que "las mujeres están en un estado de consentimiento perpetuo para la actividad sexual" (Cook, 2011, p. 53). También es muy importante destacar que dos de las tres víctimas sufrieron dicho estereotipo específicamente porque eran adolescentes. Las niñas enfrentan el mayor riesgo de este tipo de violencia (González et al., párr. 407) porque este estereotipo refuerza la idea de que debido a su edad y a la etapa biológica en que se encuentran, las mujeres adolescentes están permanentemente dispuestas para la actividad sexual.

Interseccionalidad de los factores que forzaron a la discriminación basada en el género y la violencia

En relación con los factores de discriminación, las tres víctimas que sufrieron la violencia en niveles terribles eran mujeres jóvenes, desfavorecidas, trabajadoras, o estudiantes (González et al., párr. 230). La interseccionalidad de estos factores sociales y económicos de discriminación las hicieron "más vulnerables que otros, a los problemas de violencia y discriminación debido a que no se les ha reconocido importancia a sus derechos" (IACHR, 2007, p. X, párr. 14). También es importante indicar que dos de las víctimas eran menores de 18 años. Estos factores de discriminación que perpetúan la violencia contra las mujeres han sido considerados por la Convención de Belém do Pará, en el artículo 9.

Todos estos estereotipos y factores de discriminación se reflejaban en el nivel de violencia que estos crímenes involucraban y fueron sufridos por un gran número de mujeres en Ciudad Juárez. La mayoría de estos crímenes involucraban violencia sexual, que según las conclusiones de la Corte “han sido influenciados por una cultura de discriminación basada en el género que tuvo impacto sobre los motivos, los métodos y la respuesta de las autoridades (González et al., párr. 164).

Discriminación de las autoridades en relación con el caso

La actitud que las autoridades tuvieron con respecto a la situación generalizada de crímenes basados en el género solo reflejaba la discriminación y el estereotipo de la sociedad hacia las mujeres en Ciudad Juárez. En otras palabras, el contexto de discriminación basada en el género tuvo un impacto en la forma en que los funcionarios del Estado respondieron a los crímenes (IACHR, 2003).

En relación con la cultura de la impunidad en este caso, la falta de interés de los funcionarios muestra la discriminación que perpetúa la violencia, tomando en consideración la recomendación general 19 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entiende que la violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación.

143

Las actitudes discriminatorias que las autoridades tuvieron respecto a las víctimas fueron claras a través de todo el proceso. En la información recibida por los familiares próximos, los funcionarios culparon a las víctimas de su propia desaparición por la forma en que ellas vestían, los lugares en que trabajaban, su comportamiento y el hecho de que estaban afuera solas o carecían del cuidado de sus padres (González et al., párr. 154). Esta falta de interés produjo el fracaso en la resolución de los crímenes, y de acuerdo con la Corte este fracaso fue una característica de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez; esto fuerza una cultura de la impunidad que alienta la violación a los derechos humanos (González et al., párr. 158).

La falta de interés y empatía que demostraban los funcionarios públicos no solo se reflejó en el momento en que los familiares de las víctimas reportaron las desapariciones, sino a través de todo el proceso; más aún, la policía y los funcionarios públicos fueron también parte de la violencia contra los familiares de la víctimas que tenían a cargo a sus hijas y hermanos.

La obligación del Estado de la debida precaución con respecto a la violencia contra las mujeres

La obligación de respetar y de asegurar los derechos humanos está consagrada en el artículo 1 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. La obligación de la debida precaución del Estado está desarrollada en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, específicamente en el numeral

7 b). La Corte recuerda que los Estados tienen la obligación tanto de respetar como de garantizar. Respecto a la obligación de garantizar, la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* resalta que un acto ilícito que viola derechos humanos, que inicialmente no resulte imputable a un Estado, puede conducir a su responsabilidad internacional debido a la falta de la debida precaución para prevenir la violación o para responder a ella como es requerido por la Convención (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 172). Esto está relacionado con el marco tripartita que incorpora la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir y que ha sido aplicado por los organismos internacionales y regionales de derechos humanos (Cook, 2011, p. 76).

Tomando en consideración lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, y de acuerdo con la evaluación realizada en el presente caso, la Corte encontró que el Estado de México violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal reconocidos en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 7(1) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1(1) cuya garantía es de obligación general, y el artículo 2 que es la obligación de adoptar las disposiciones legales internas. También declaró que el Estado violó el artículo 7(b) y 7(c) de la Convención de Belém do Pará.

144

Respecto a la violación de la Convención Americana, la Corte analizó que el Estado conocía lo que pasaba en Ciudad Juárez, pues diversos informes fueron realizados al respecto y el Estado tenía esa información. El Estado sabía acerca de la alta tasa de mujeres que eran asesinadas; además, no tomó el marco legal apropiado. Las autoridades reproducían estereotipos y no tomaron las medidas efectivas para encontrar a las víctimas. Cuando hallaron los cuerpos la cadena de custodia no siguió los requisitos (González et al., párr. 305). Hubo diferentes irregularidades en la identificación de las víctimas que llevaron a no tener certeza de sus identidades (González et al., párr. 324). Había también irregularidades en las investigaciones, las cuales no se hicieron teniendo en cuenta el contexto considerado. Los funcionarios públicos que no cumplieron su función no fueron sancionados (González et al., párr. 378). El estado violó la obligación de no discriminar y desconoció la protección especial debido a que dos de las víctimas eran menores de 18 años (González et al., párr. 410). Todos los hechos muestran que la impunidad existió en el caso; entre otras razones no solo muestran la cultura de la impunidad sino que el Estado no cumplió su obligación de la debida precaución.

Respecto de la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte hizo una interpretación teleológica y consideró que en el caso penal de *Miguel Castro Castro vs. Perú* se tomó en consideración la Convención de Belém do Pará.

Nombre de los estereotipos

Era muy importante que en este caso la Corte nombrara el estereotipo, tomando en cuenta que esta “es una importante herramienta que revela el daño escondido, explicando sus implicaciones y

nombrándolo en lo que concierne a los derechos humanos, agravio o posible violación a los derechos humanos (Cook, 2011, p. 39). También fue interesante que la Corte mencionara los reportes que se habían hecho y el análisis considerando la relación entre los estereotipos y la discriminación, específicamente en la descripción de los diferentes roles y estereotipos sexuales que influyeron en el caso. Esto mostró la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Indemnización

Las garantías de no reincidencia fueron importantes debido a que incluyen acciones que el Estado no ha realizado en las políticas públicas, leyes, programas, específicamente el entrenamiento con una perspectiva de género de los funcionarios públicos para sobreponerse a la situación.

Conclusiones

Teniendo en cuenta los diferentes puntos que han sido relevantes, el contexto de la violencia estructural y discriminación contra las mujeres se presentó en Ciudad Juárez. El estereotipo que asignó un rol sexual y la caracterización sexual de las mujeres reforzaron la discriminación y crearon una cultura de violencia contra ellas, la impunidad de esta violencia y como resultado de reforzamiento la idea de que la violencia contra las mujeres era tolerada por el Estado. Bajo estas condiciones era muy difícil para las mujeres encontrar un acceso real a la justicia para vivir una vida libre de violencia.

145

Referencias

- Cook, R. (2011). *Gender stereotyping. Transnational legal perspectives*. Pensilvania, EE. UU.: University of Pensilvania Press.
- Inter-American Commission on Human Rights. *Case of González et al. ("Cotton Field") v. Mexico. Preliminary objection, Merit, Reparation and Costs*. Judgment of November 16, 2009. Serie C, No. 205.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2006). *Violence and discrimination against women in the armed conflict in Colombia*. Washington, D. C.: IACHR.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2007). *Access to justice for women victims of violence in the Americas*. Washington, D. C.: IACHR.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2003). *The situation of rights of women in Ciudad Juárez, Mexico: The right to be free from violence and discrimination*. Washington D. C.: IACHR
- Inter-American Commission on Human Rights. (1988). *Case Velásquez-Rodríguez vs. Honduras. Merits*. Judgment of July 29, 1988. Serie C, No. 4.

Case comment
González et al. (“Cotton Field”) v. México
Caso comentario
González et al. (“Campo Algodonero”) vs. México

MARÍA DEL CARMEN MATEO CHERO*
mcarmen.mateoch@gmail.com

In this paper I will comment the case of Cotton Field v. Mexico, the structure of the analysis will start begin with a short description of the case, in order to highlight important facts about the case, then I will introduce my hypothesis which will try to answer a legal question, after which I will develop the arguments that will take me to the final conclusions.

146 This case received a final judgment in the Inter-American Court of Human Rights on November 16th, 2009, after the Inter-American Commission of Human Rights presented the application against Mexico on November 4th, 2007. The case analyzed the international responsibility of the State for the disappearance and subsequent death of three women, two of which were under the age of 18, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal and Laura Berenice Ramos Monárrez, whose bodies were found by a construction worker who was taking a short cut across a field. The case develops irregularities in the process and the lack of respect and interest from public officials in the case and the degrading treatment suffered by the next of kin of the victims. This entire situation was developed in a context of discrimination and violence against women.

After reading the case I would like to develop the relationship between the stereotypes and the factors of discrimination in the access to justice for women in Ciudad Juarez. Did women have effective access to justice in Ciudad Juarez? My hypothesis is that women didn't have real access to justice in Ciudad Juarez, at least between 1993 and 2009; because of the context of violence and discrimination that all of them were living in.

Date received: February 19 de 2014

Date accepted: March 18 de 2014

Lawyer, graduated from Pontificia Universidad Católica del Perú. She has worked for DEMUS, a Peruvian NGO that focuses on the defense of women's human rights; she has also published articles in various Peruvian legal magazines about gender and human rights, access to justice for women and symbolic reparations for women affected by the armed conflict. She also contributes for the web page IMPOWR since January 2012.

In the case the court analyzes the context in order to determine if the State is internationally responsible for the facts. It is very important to understand the context because it can show us how and why stereotypes are trying to be perpetuated (Cook, 2011, p. 36). From the case we can understand that in Ciudad Juarez the stereotype was a compound stereotype, based on sex roles and also based on the sexual characteristics that are given to young women in that society. At the same time these stereotypes were descriptive and prescriptive in the case of sex roles, and sexual roles that women and men were understood to have in that society. It also shows that the perpetuation of these gender stereotypes, in practice, turned into the degradation of women, the diminishing of their dignity and their marginalization in society (Cook, 2011, p. 63), which constitutes a form of discrimination (Cook, 2011, p. 105).

“Cotton Field” also shows us in one hand the culture of violence and discrimination against women, which was normal in Ciudad Juarez; the intersectionality of the factors of discrimination placed on those women who were more vulnerable to violence and discrimination. In the other hand it shows us how this intersectionality influenced the fulfillment of due diligence, an obligation that all States have in the preventions and eradication of violence against women.

The context of the development of violence

147

Considering the context and how broader factors can facilitate the perpetuation of stereotypes of women (Cook, 2011, p. 33), from this case we can find that the Inter-American Court indicated that there existed a culture of discrimination against women in Ciudad Juarez, in which several national and international human rights mechanisms had follow the situation. In this context, the main structural factor is the change in family roles as a result of, since 1993, women started working as “maquiladoras” (González et al., para. 29). The State of Mexico reported that “traditional roles began to change, with women becoming the household providers” because women were preferred over men to work in the maquila industry, women started to become the breadwinners in their homes instead of being the caregivers.

Stereotyping that enforced discrimination and violence against women in Ciudad Juarez

Those sex roles assigned to women in Ciudad Juarez didn’t follow the social and economic process that was taking place. Women who were becoming financially independent and had more opportunities to be trained didn’t fit into the sex roles assigned to them, in a society that presents a systematic discrimination against women, where violence against women “has its roots in concepts of inferiority and subordination of women” (González et al., para. 133). Related to this ICHR report regarding the armed conflict in Colombia highlighted that women “suffered situations of discrimination because they have been women since they were born, and the armed conflict has worsened and perpetuated this history” (González et al., para. 45). It is true that the context in Ciudad Juarez was not exactly

the same than in Colombia, however Ciudad Juarez presented a violent and insecure environment in every level, because of the criminal activities that were developed in that city.

Going back to the point of stereotyping, this was based on sex roles which were descriptive and prescriptive, descriptive in the way that the mindset of a society immersed in a violent situation was to consider women as inferiors, fragile, and also following a statistical description that women in Ciudad Juarez were financially dependent on men, until 1993 that a social and economic process started changing that situation. At the same time we find that a prescriptive stereotype was present, according to the different sex role stereotypes from the Hugo case (Cook, 2011, p. 53), in the Cotton Field case we can see that it was considered that women should be the primary care givers and not the breadwinners so those women who didn't follow this stereotype were underestimated.

Regarding the sexual stereotype, this stereotype was present not only in the causes that generated the crimes, also throughout the process and came not just from the people who killed them but also from the police and public officials that were in charge of the case. This descriptive stereotype was based on the idea that "women are in a state of perpetual consent to sexual activity" (Cook, 2011, p. 53). It is also very important to highlight the stereotype that two of the three victims suffered specifically because they were adolescents for which according to the independent expert for the United Nations "sexual violence predominantly affects those who have reached puberty or adolescence". Girls face a greater risk of this type of violence (González et al., para. 407) because it enforces the idea that because of their age and the biological stage that they are in, adolescent women are in that perpetual consent to sexual activity.

148

Intersectionality of the factors that enforced gender-based discrimination and violence

Regarding the factors of discrimination, the three victims, who suffered violence on terrible levels, were young women, underprivileged, workers or students (González et al., para. 230). The intersectionality of these social and economic factors of discrimination made them "more vulnerable than others to the problems of violence and discrimination because no importance is attached to their rights" (IACHR, 2007, p. X, para. 14). It is also important to indicate that two of the victims were under the age of 18. These factors of discrimination that perpetuate violence against women have been considered for the Convention of Belém do Pará, in article 9.

All of these stereotypes and factors of discrimination were reflected on the level of violence that these crimes involved and which were suffered by a large number of women in Ciudad Juarez. Most of these crimes involved sexual violence that according to the conclusions of the court "have been influenced by a culture of gender-based discrimination that had impact on the motives, the methods and the response of the authorities" (González et al., para. 164).

Discrimination from the authorities regarding the case

The attitude that the authorities had regarding the pervasive situation of gender-based crimes against women only reflect the discrimination and the stereotype of society towards women in Ciudad Juarez. In other words the context of gender-based discrimination had an impact on the way state officials respond to the crimes (IACHR, 2003).

Regarding the culture of impunity in this case, the lack of interest from the officials shows discrimination which perpetuates violence, taking into consideration the General Recommendation 19 of the CEDAW that understands that gender-based violence against women is a form of discrimination. The discriminatory attitudes that the authorities had regarding the victims was clear throughout the entire process. In the reception of information from the next of kin of the victims, the officials blamed the victim of their own disappearance for the way they dressed, the places they worked, their behavior, the fact that they were out alone or a lack of parental care (González et al., para. 154). This lack of interest produced a failure to solve the crimes, according to the court this failure was a characteristic of the killings of women in Ciudad Juarez; this enforced a culture of impunity which encourages violations of human rights (González et al., para. 158).

The lack of interest and empathy that was reflected from public officials not only was reflected in the moment the victims' next of kin reported the disappearances, it was also shown throughout the process, and even more the police and public officers were also a part of the violence against the victims' next of kin who were looking for their daughters and sisters.

The State's obligation of due diligence regarding violence against women

The obligation of respect and to ensure that human rights have been considered in article 1(1) of the American Convention of Human Rights. The obligation of due diligence of the State is developed in Article 7 of the Convention of Belén do Pará, and is mentioned specifically in 7.b) of this Convention. The court reminds that States have an obligation to respect, as well as an obligation to guarantee. Regarding the obligation to guarantee, the court in the case of *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, highlights that an illegal act which violates human rights and which is initially not directly imputable to a State can lead its international responsibility because of the lack of due diligence to prevent the violation or to respond to it as required by the Convention (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, para. 172). This is related to the tripartite framework which incorporates the obligation to respect, the obligation to protect and the obligation to fulfill, and that has been applied by international and regional human rights bodies (Cook, 2011, p. 76).

Taking into consideration what was indicated by the Inter-American Court of Human Rights in this regard, and also according to the evaluation that is made in the present case, the court found that the State of Mexico violated the rights to life, personal integrity and personal liberty recognized in Articles 4(1), 5(1), 5(2) and 7(1) of the American Convention, all of them in relation to Article 1(1) which is the general obligation to guarantee, and Article 2 which is the obligation to adopt domestic legal provisions. It also found that the State violated Article 7(b) and 7(c) of the Convention of Belém do Pará.

Regarding the violation to the American Convention, the court analyzed that the State knew about the context in Ciudad Juarez, diverse reports were developed in this regard and the State had that information. The State knew about the high rate of women, who were murdered but didn't take the appropriate legal framework. The authorities reproduced stereotypes and no effective measures were taken in order to find the victims. When the bodies were found the chain of custody didn't follow the requirements (González et al., para. 305). There were different irregularities in the identification of the victims, which produced uncertainty as to their identities (González et al., para. 324). There was also irregularities in the investigations, which weren't made taking the context into consideration. The public officials who didn't accomplish their function weren't sanctioned (González et al., para. 378). The state violated the obligation to not discriminate and didn't take into consideration the special protection that two of the victims had to be under the age of 18 (González et al., para. 410). All of these facts show that impunity existed in the case; between some other reasons that not only shows the culture of impunity but also shows the State didn't comply to their obligation of due diligence. Regarding the application of article 7 of the Convention of Belén do Pará, the court made a teleological interpretation and considered that in the case of the Miguel Castro Castro Prison v. Perú the Belém do Pará was taken into consideration.

150

Naming the stereotype

It was very important that in this case the court name the stereotype, taking into consideration that this “is an important tool for revealing a hidden harm, explaining its implications and labeling as human rights concerns, grievance or possible human rights violation” (Cook, 2011, p. 39). In this regard it was interesting that the court mentioned the reports that were made and the analysis regarding the stereotypes and the discrimination related to them, specifically on the description about the different sex roles and sex stereotypes that influenced in the case. This showed the responsibility of the State to fulfill their obligations.

Reparations

The guarantees of non-repetition were important because it includes actions that the State has to make in public policies, law, programs, specifically the training with a gender perspective for public officials in order to overcome the situation.

Conclusions

Taking into consideration the different points that have been highlighted, the context of structural violence and discrimination against women was present in Ciudad Juarez. The stereotyping that assigned a sex role and the sexual characteristics to women reinforced the discrimination against them, creating a culture of violence against them, impunity towards this violence and as a result a reinforcement of the ideas that violence against women was tolerated by the State. Under these conditions it was very difficult for women to find real access to justice in order to live a life free of violence.

References

- Cook, R. (2011). *Gender stereotyping. Transnational legal perspectives*. Pensilvania, EE. UU.: University of Pensilvania Press.
- Inter-American Commission on Human Rights. *Case of González et al. ("Cotton Field") v. Mexico. Preliminary objection, Merit, Reparation and Costs*. Judgment of November 16, 2009. Serie C, No. 205.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2006). *Violence and discrimination against women in the armed conflict in Colombia*. Washington, D. C.: IACHR.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2007). *Access to justice for women victims of violence in the Americas*. Washington, D. C.: IACHR.
- Inter-American Commission on Human Rights. (2003). *The situation of rights of women in Ciudad Juárez, Mexico: The right to be free from violence and discrimination*. Washington D. C.: IACHR
- Inter-American Commission on Human Rights. (1988). *Case Velásquez-Rodríguez vs. Honduras. Merits*. Judgment of July 29, 1988. Serie C, No. 4.